

**LEY 23 DE
FEBRERO 18 DE 1981:
NORMAS SOBRE
ETICA MEDICA**

Carlos Mario Molina Arrubla

Mediante la ley 23 de 1981, el Congreso Nacional dio en introducir en nuestro sistema jurídico una serie de disposiciones normativas en el ámbito ético relacionado con el ejercicio de la medicina.

Dejando de lado consideraciones de orden histórico y sustancial, que por el momento se escapan a nuestra pretensión, como que no es ese ni el objeto ni el sentido de la presente ponencia, hemos de decir que, conjuntamente con el Decreto Reglamentario No. 3380, expedido por el Ejecutivo Nacional en el mismo año de 1981, ese cuerpo normativo conforma lo que podríamos denominar el "Estatuto de Etica Médica", que pese a sus innegables defectos de fondo y a sus inocultables defectos de forma, constituye un gran paso adelante en pro de la "humanización" en el ejercicio de esta noble profesión.

En este orden de ideas, podríamos igualmente decir, que la ley de Etica Médica se divide en tres grandes partes, a saber:

En una primera parte, la ley en comento se ocupa de establecer las pautas generales a las que deben ceñir su actuar y quehacer cotidiano, tanto profesional como particular, quien se dedica al ejercicio de la Medicina: Por ello, en esta primera parte, a fuerza de consagrar el juramento médico, que a grandes rasgos no es otra cosa que el mismo juramento hipocrático, en este primer segmento la ley se ocupa de

describir cómo deben ser las relaciones del médico con el Estado, cómo deben ser las relaciones del médico con las instituciones donde trabaja, etc.

En síntesis, en esta primera parte, la ley de Etica Médica se va a preocupar por tratar, si se quiere en líneas demasiado generales, las pautas mínimas sobre temas tan candentes y ardorosos como el "Secreto Profesional", como la "Inseminación Artificial", como la "Dicotomía", como los problemas inherentes a la "historia clínica, como las situaciones que hacen referencia al comportamiento del médico con sus colegas, como las obligaciones que tiene el médico para con el Estado, como las obligaciones inherentes a la relación médico-paciente, etc.

En un segundo estadio, la ley de Etica Médica instituye los Tribunales de Etica Médica, que no son más que aquellos organismos que van a tener la autoridad para investigar y juzgar aquellos comportamientos hipotéticamente reñidos con la Etica Médica: Según lo dispuesto en la Ley, en cada Departamento, Intendencia o Comisaría, deberá existir un Tribunal Seccional de Etica Médica, con autoridad para conocer de los procesos éticos disciplinarios que se presenten por razón del ejercicio de la Medicina, dentro de su respectiva comprensión territorial; y por encima de esos Tribunales Seccionales, cumpliendo lo que en Derecho se denomina el "Principio de las Dos Intendencias", existe el Tribunal Nacional de Etica Médica, con sede en la capital de la República, y con autoridad para conocer de los procesos que en primera instancia han adelantado los Tribunales Seccionales.

Clarificando conceptos, precisemos que los Tribunales de Etica Médica, tanto a nivel seccional como a nivel nacional, no están instituidos para emitir "conceptos" ni para dar "sugerencias" u "orientaciones" directas en tratándose de la Etica Médica: Los Tribunales de Etica Médica están instituidos para investigar y juzgar los comportamientos hipotéticamente reñidos con la Etica Médica, y en su caso imponer las sanciones pertinentes.

De lo anteriormente expuesto se infieren varias consecuencias: la primera, que no es función de los Tribunales de Etica Médica emitir "conceptos" sobre determinados tópicos, allende al proceso disciplinario; la segunda, que los Tribunales de Etica Médica sólo pueden juzgar al

médico en el plano ético, esto es, que sólo pueden juzgar en el plano civil ni en el plano penal, pues eso es competencia de los jueces penales y civiles, de donde las sanciones que pueden imponer los Tribunales Etico-Disciplinarios ni pueden ser privativas de la libertad, ni pueden comportar una indemnización en favor del paciente; y la tercera, que los Tribunales de Etica Médica sólo pueden tener como destinatarios de sus actuaciones a los profesionales de la medicina, por lo que se excluye el personal paramédico, los estudiantes de medicina y a aquellas personas que sin tener el título profesional pertinente se dedican a ejercer la profesión.

Finalmente, en una tercera parte, la ley de Etica Médica diseñará e implementará el procedimiento que se va a seguir para lo que se denomina un proceso disciplinario, el cual en líneas generales se adelanta en un proceso penal.

Buscando entonces explicar cómo se adelanta un proceso ético-disciplinario por los Tribunales de Etica Médica, comencemos por subrayar que estas corporaciones están conformadas por cinco profesionales de la medicina, preferentemente provenientes de diferentes especialidades, quienes son nombrados por el Tribunal Nacional de Etica Médica, para períodos de dos años, seleccionados de listas contentivas de no menos de diez nombres, remitidas por el respectivo Colegio Médico, y que una vez elegidos deben ser aprobados por el Ministerio de Salud, tomando posesión de sus cargos ante la primera autoridad política del respectivo Departamento, Intendencia y Comisaría.

De esta guisa, una persona cualquiera, natural o jurídica presuntamente afectada o no con la actuación hipotéticamente reñida con la Etica, presuntamente observada por un determinado profesional de la medicina, puede situar la denuncia pertinente ante el Tribunal de Etica Médica, el que, aún de oficio, puede aprehender el conocimiento de una específica investigación, sin que necesariamente alguien instaure denuncia alguna, cuando uno cualquiera de sus integrantes tenga conocimiento o noticia de que presuntamente se ha cometido una falta a la Etica, por parte de algún profesional de la medicina.

Así iniciado ese proceso disciplinario, la presidencia del respectivo Tribunal habrá de designar a uno de sus integrantes para que instruya el proceso, esto es, para que recoja las pruebas y adelante la investigación

de rigor: Ese Magistrado del Tribunal designado para adelantar la investigación, recibirá el nombre de Magistrado Instructor, quien en desarrollo de la tarea así a él confiada, se va a preocupar de arrimar al expediente todas las pruebas tendientes a esclarecer los hechos materia de debate, por lo que, muy seguramente, lo primero que va a hacer es escuchar la declaración juramentada del denunciante, sobre los hechos por él noticiados; a renglón seguido va a escuchar la declaración injurada del médico que está siendo acusado de haber cometido una falta a la Etica; y va a recoger todas las pruebas tendientes al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos materia de investigación. Por ello, se van a escuchar las declaraciones juramentadas de los eventuales testigos; se van a allegar los documentos que prueben la calidad de médico de esta persona; se pueden designar peritos que con sus conocimientos, ilustren al Tribunal sobre determinados aspectos técnicos o especializados etc.

Cuando este Magistrado Instructor considera que ya ha recogido todas la pruebas requeridas para un justo fallo, va a ordenar el cierre de la investigación, es decir, va a señalar que no hay otras pruebas para practicar, al menos para esa altura procesal, y va a otorgar un término de 8 días para que el implicado y/o su apoderado, presenten sus descargos o justificaciones, lo que técnicamente se denomina un alegato "precalificatorio".

Vencido ese término de 8 días, háyase presentado o no ese alegato precalificatorio, el Magistrado Instructor procederá a presentar su concepto sobre ese proceso, ante la Plenaria del Tribunal, vale decir, va a presentar su informe de conclusiones ante los demás miembros del Tribunal, señalando si en su sentir, hay o no mérito para formularle cargos por infracción a la Etica Médica , al profesional de la medicina en ese investigativo disciplinario implicado.

Frente a ese informe, la Plenaria puede tomar una de varias decisiones; esto es puede acoger o rechazar el informe del instructor, por manera que habiendo señalado el instructor, en su informe de conclusiones, que en su sentir hay méritos para formular cargos por infracción de la Etica Médica en contra del profesional de la medicina implicado, la Plenaria puede acoger ese informe, concretando tales cargos, o puede rechazarlo, absolviendo.

Ahora bien, en la hipótesis de que la Plenaria estime que sí hay méritos para formular tales cargos por infracción de la Etica Médica, cualquiera haya sido el concepto del instructor, habrá de concretar y detallar tales acusaciones, precisándole al implicado cuáles artículos de la ley ha infringido con su proceder.

Una vez emitido este pliego de cargos, y notificado al implicado del mismo, la Sala Plena del Tribunal le concederá a este último dos nuevas oportunidades: la primera para que solicite todas las pruebas que considere necesarias para su defensa, una vez conocidos en detalle los cargos que se le imputan; y la segunda para que, una vez evacuadas esas pruebas, se presente ante la Plenaria del Tribunal y presente sus descargos de rigor, siempre en compañía de su apoderado.

Una vez verificada esa diligencia de descargos, el Tribunal procederá a dictar la sentencia pertinente, la que evidentemente puede ser condenatoria o absolutoria, según lo que se haya establecido a lo largo del proceso: De ser absolutoria la sentencia, evidentemente ya habrá terminado esa tramitación, quedando exonerado de todo cargo ese profesional de la medicina así implicado; si la sentencia es de carácter condenatorio, ella debe entonces comprender la sanción correspondiente, que puede ir desde una simple amonestación privada, a la suspensión en el ejercicio de la profesión, hasta por el término de cinco años.

Con todo, en el evento de que la sentencia sea de carácter condenatorio, al profesional de la medicina eventualmente implicado, le queda el recurso de apelarla, a fin de que el Tribunal Nacional de Etica Médica se ocupe de revisarla.

Como se ve, lo que se ha perseguido con la ley de Etica Médica, es dotar a la comunidad en general, de un instrumento claro y preciso, con arreglo al cual pueda establecer una línea demarcatoria entre el correcto y el incorrecto ejercicio de la medicina. En palabras del doctor CAMILO CASAS SANTOFIMIO, presidente de la Federación Médica Colombiana para la época en que se promulgó esta ley, se tiene que:

"La característica fundamental de la ley 23 de 1981 podría sintetizarse diciendo que se trata de un conjunto de normas destinadas a proteger el responsable, correcto y honesto ejercicio

de la medicina, a la vez que garantizar a la sociedad en general el cumplimiento de los principios sobre los cuales descansa una adecuada relación médico-paciente".

Cierto es, que no basta con la letra muerta de una ley que se saneará una profesión, y en este caso concreto, el ejercicio de la medicina. Por ello, obra en manos de la comunidad médica el insuflar con un hálito de vida una serie de disposiciones que más que leídas, estudiadas o discutidas, tienen que ser sentidas y vividas.